

Expediente Núm. 48/2016
Dictamen Núm. 69/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 23 de marzo de 2016, por unanimidad de todos sus miembros, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de febrero de 2016 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de julio de 2015, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por las lesiones sufridas al caer en la vía pública.

Expone que “el día 28 de noviembre de 2014, sobre las 12:30 horas del mediodía, aproximadamente, estaba caminado por el paseo, a la altura

del número 20, cuando tropecé por el hundimiento del pavimento y su mal estado de conservación, sufriendo una caída (...). El accidente se produjo a consecuencia del mal estado de la acera de la referida calle, parcialmente hundida, con desniveles entre las baldosas, que lo convierte en una zona de difícil tránsito y sobre la que hay que extremar las precauciones para no tropezar”.

Debido al percance sufrió una “contusión de hombro derecho” y tobillo izquierdo con “fractura de maléolo peroneo”, lesiones de las que fue tratada en un hospital público y por las que tuvo que seguir tratamiento médico y rehabilitador.

Solicita que se la indemnice por los daños sufridos, de acuerdo “con el baremo de valoración de lesiones y secuelas en accidentes de circulación”, en un importe de treinta y cuatro mil noventa y seis euros con setenta y cuatro céntimos (34.096,74 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 43 días improductivos, 119 días no improductivos; 25 puntos de secuelas, un 10% de factor de corrección sobre las secuelas y “los gastos (...) para el tratamiento de las lesiones”.

Propone prueba documental y testifical de las personas cuyos datos proporciona.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos:

a) Informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital “X”, emitido el 28 de noviembre de 2014, en el que se señala que ingresó por “accidente casual” con “problemas en las extremidades (...). Acude con dolor y limitación en brazo derecho y tumefacción y deformidad en tobillo” izquierdo. En las radiografías se aprecia “húmero y hombro derecho: sin lesión ósea (...). Tobillo: sin lesión ósea”. Se le diagnostica “contusión de hombro derecho y tobillo” izquierdo, pautándosele tratamiento y control y revisión por su médico de Atención Primaria. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital “Y”, de 11 de diciembre de 2014, en el que consta que acude con “dolor en hombro y pie” tras “caída accidental en la calle hace unos 15 días”. En las pruebas radiográficas se observa “tobillo: fractura de maléolo peroneo (...). Rodilla y

hombro: no se objetivan fracturas". Se le "coloca férula posterior de yeso" en extremidad inferior derecha y es alta con el diagnóstico de "fractura de tobillo./ PEH. Tendinitis bicipital". c) Volantes de citación en el Servicio de Traumatología del Hospital "Y" los días 19 de diciembre de 2014 y 8 de enero de 2015. d) Informe de RMN, emitido el 26 de diciembre de 2014 por una clínica privada, en el que se advierten "cambios compatibles con tendinosis del supraespinoso y discreta bursitis subacromial y subcoracoidea. Pinzamiento subacromial". e) Informe de un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, de 8 de mayo de 2015, en el que se indica que a causa de una "caída en la vía pública" es controlada por "persistencia de dolor importante en hombro derecho (...). Sufre una buena evolución clínica, siendo alta el 8-05-15, persistiendo dolor residual en su tobillo izquierdo durante la bipedestación y deambulación, así como al ponerse de puntillas, y dolor moderado residual en su hombro derecho en la elevación y abducción por encima de 90°, lo cual debe ser considerado secuela de su patología". f) Parte instruido por la Policía Local en el que dos agentes informan que "el día 28 de noviembre de 2014, a las 12:30 horas (...), reciben orden de dirigirse al paseo n.º 20, a la altura de la calle, donde parece ser que una señora (a la que identifican con datos que coinciden con los de la reclamante) ha sufrido una caída en la vía pública causándose lesiones debido al mal estado de la vía (...). (La accidentada) manifiesta que al pasar por el tramo de vía que se encuentra en mal estado tropezó y cayó al suelo". Se consignan dos testigos del accidente que "coinciden con la señora accidentada en la forma en que se produjo el accidente./ Los agentes observan que efectivamente el tramo de vía donde se produjo el accidente se encuentra en mal estado, siendo conveniente su reparación". Adjuntan dos fotografías. g) Diversas facturas de consultas médicas, pruebas radiodiagnósticas, sesiones de fisioterapia, aparatos ortopédicos y servicios de ayuda a domicilio prestados a la reclamante. h) Informe médico de valoración del daño corporal, emitido el 18 de mayo de 2015, en el que consta que la interesada presenta a la exploración "antepulsión 90°./ Retropulsión 100° (*sic*)./ Abducción 45°./ Rotación interna

45º./ Rotación externa completa./ Asimismo, refiere dolor en el tobillo izquierdo al caminar de puntillas y talones, aunque presenta una movilidad completa”. Como secuelas muestra una “limitación de la movilidad del hombro derecho”, que valora en 20 puntos en una escala de 17-31, y un “tobillo doloroso”, al que asigna 5 puntos en una escala de 1 a 8, por “(limitaciones funcionales/dolor)”.

2. El día 20 de julio de 2015, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros.

3. Mediante escrito de la misma fecha, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya notificado resolución expresa.

4. El día 20 de julio de 2015, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita un informe sobre los hechos al Servicio de Obras Públicas.

Con fecha 29 de julio de 2015, emite informe la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas. En él señala que “se trata de una zona adoquinada destinada al tránsito de vehículos rodados que, si bien está colindante al paseo, presenta una configuración semi-peatonal con un pequeño desnivel respecto al bordillo para que se pueda diferenciar el distinto uso de ambos pavimentos./ El pavimento en ese tramo presenta varios hundimientos en toda la longitud los cuales pueden apreciarse por los usuarios de las vías públicas por no existir obstáculos que impidan su visibilidad (...). Los pavimentos peatonales, tanto del paseo como de la acera de enfrente, se encuentran en buen estado de conservación, no existiendo deterioros ni desperfectos que aconsejen ni obliguen a los peatones a transitar por la

calzada./ Indicar que, tal y como se puede apreciar en las fotografías, existen guarda aceras en las márgenes del pavimento peatonal orientados especialmente a los vehículos para que no invadan los pavimentos reservados a los peatones, pero que también sirven para que los peatones puedan darse cuenta (de) que acceden a una zona de calzada y de tránsito de vehículos". Adjunta dos fotografías.

5. Mediante oficio de 12 de agosto de 2015, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos notifica a la interesada el recibimiento a prueba del procedimiento y le solicita "las direcciones de los testigos a efectos de citación" y el pliego de preguntas que desee formular a los propuestos.

El día 31 de agosto de 2015, la reclamante presenta un escrito en el que relaciona los domicilios de los testigos. No presenta pliego de preguntas.

Obran incorporadas al expediente las actas de las declaraciones testificales efectuadas el 21 de octubre de 2015. La primera testigo manifiesta que no tiene relación alguna con la reclamante y que presencié la caída, pues "pasaba justo en ese momento". Indica que era un día normal, que no llovía y que había suficiente visibilidad. Preguntada por la causa de la caída, responde que "fue muy claro. Esta señora cruzó enfrente de, donde hay una tienda de niños. Y al pasar la calle ella cruzó y había un badén. El firme estaba hundido. Tropezó, dio un traspie y cayó. Era una persona mayor, de peso, y la sentamos en los bancos, a la altura del quiosco". A continuación se le exhibe una fotografía del lugar en la que señala con un círculo dónde se produjo el percance, correspondiéndose con la zona adoquinada.

La segunda testigo declara que no tiene relación alguna con la reclamante y que presencié la caída. Reseña que era un día de sol, que no llovía y que había suficiente visibilidad, pues "era de día". Preguntada si existía algún obstáculo que impidiese ver el desperfecto, contesta que "uno va caminando y eso no lo ve". Sobre la causa de la caída, afirma que fue "el pavimento. Estaba suelta la baldosa. Estaba hundido". Al exhibirle una

fotografía del lugar señala con un círculo la zona en la que aconteció el accidente, que se corresponde con la parte adoquinada.

6. Mediante oficio de 4 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le relaciona los documentos obrantes en el expediente.

El día 11 del mismo mes se persona en las dependencias administrativas quien afirma ser representante de la interesada “para examinar el expediente, que se le facilita”.

No consta en él que se hayan presentado alegaciones.

7. Obra incorporada al expediente el acta de la declaración testifical de una tercera testigo, efectuada el 17 de noviembre de 2015. Manifiesta que no tiene relación alguna con la reclamante y que presencié la caída. Señala que era un día claro, soleado, que no llovía y que había suficiente visibilidad, sin obstáculos que impidiesen ver el desperfecto. Sobre la causa de la caída, aclara que “tropezó, y yo la vi que se cayó como una especie de sobón que había en la carretera”. Al exhibirle una fotografía del lugar señala con un círculo la zona adoquinada en el que se produjo el accidente.

8. Mediante oficio de 18 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la reclamante la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, indicándole que se ha incorporado al expediente el resultado de una nueva prueba testifical.

El día 25 siguiente se persona en las dependencias administrativas quien afirma ser representante de la interesada “para examinar el expediente, que se le facilita”.

No consta que se hayan efectuado alegaciones.

9. Con fecha 4 de febrero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que la caída tuvo lugar en una zona de calzada “claramente diferenciada” de las aceras, en la que “un ligero hundimiento de los adoquines no tiene la entidad suficiente para considerar que incumple el estándar exigible al servicio de mantenimiento de las vías públicas”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de febrero de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de julio de 2015, y los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el 28 de noviembre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Advertimos, sin embargo, la misma práctica sobre la que ya hemos efectuado observaciones a esa Administración en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 22/2013, 36/2015 y 55/2016), consistente en dar acceso al expediente durante el trámite de audiencia a una persona distinta de la reclamante sin acreditar la representación que invoca. Ello nos obliga a recordar que la exhibición de un expediente que contiene datos personales de especial protección (como son, en este caso, los informes médicos aportados

por la interesada) exige una adecuada acreditación de la representación, conforme a lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en la calzada, a la altura número 20 del paseo, el día 28 de noviembre de 2014.

Hay prueba testifical de la realidad de la caída. La perjudicada aporta informe de los Servicios de Urgencias de dos hospitales, emitidos el 28 de noviembre y el 11 de diciembre de 2014, que dejan constancia de que ingresó por accidente o caída casual, diagnosticándosele una “fractura de tobillo./ PEH. Tendinitis bicipital”, por lo que cabe dar por acreditada la realidad del

daño físico alegado. Acompaña igualmente facturas de diversos gastos, lo que permite presumir que reflejan un quebranto patrimonial efectivo vinculado con esos padecimientos.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que conforme al artículo 26.1 de la LRBRL, apartado a), en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón no cuestiona el relato de la perjudicada, corroborado por las testigos por ella propuestas, tanto respecto del hecho de la caída como del lugar y modo en que aquella se produjo. Sin embargo, conviene matizar ya que sí existe discrepancia en la calificación del espacio -"acera" o "calzada"- en el que sucedió, como analizaremos a continuación, con los efectos que ello comporta

a la hora de pronunciarse sobre la imputabilidad del accidente y de sus consecuencias lesivas al funcionamiento del servicio público.

La interesada relata que cayó en el paseo, a la altura del número 20, "a consecuencia del mal estado de la acera de la referida calle". Los agentes de la Policía Local personados momentos después del accidente identifican por referencia el lugar, de modo genérico, como una "vía" o "tramo de vía". Por su parte, los testigos, sin equívocos, coinciden en que la caída sucedió en la zona adoquinada de ese espacio público, y la señalan en la fotografía que se les exhibe, la misma a las tres. Discrepan entre ellas, no obstante, en el lugar exacto, pues dos marcan uno idéntico mientras que la otra reseña uno distinto, separado varios metros.

El informe del Servicio de Obras Públicas nos permite identificar con precisión el lugar y calificar su destino. En efecto, precisa que "se trata de una zona adoquinada destinada al tránsito de vehículos rodados que, si bien está colindante al paseo, presenta una configuración semi-peatonal con un pequeño desnivel respecto al bordillo para que se pueda diferenciar el distinto uso de ambos pavimentos (...). Tal y como se puede apreciar en las fotografías, existen guarda aceras en los márgenes del pavimento peatonal orientados especialmente a los vehículos para que no invadan los pavimentos reservados a los peatones, pero que también sirven para que los peatones puedan darse cuenta (de) que acceden a una zona de calzada y de tránsito de vehículos".

Con estos datos podemos concluir que la caída no tuvo lugar en lo que la reclamante califica como "acera", sino en la calzada, en una "zona adoquinada destinada al tránsito de vehículos rodados". Ahora bien, nos consta por conocimiento propio que se trata de una vía singular, un pequeño tramo de calzada que rodea a una manzana, y que por ser colindante con un amplio paseo se integra en este espacio peatonal con una apariencia peculiar - el pavimento no es una superficie asfaltada, sino adoquinada-, sin perder por ello su destino al tránsito de vehículos. Sin duda por esa apariencia, pero no por su uso ni destino, el Servicio califica la configuración del tramo de "semi-

peatonal”, afirmando no obstante que conserva una identidad y atributos que lo distinguen de la acera y del paseo, tanto por el diverso tipo de pavimento como por la existencia de un pequeño desnivel o bordillo, o por disponer de una hilera de guarda aceras o bolardos en las márgenes del pavimento que impiden a los vehículos invadir las zonas reservadas a los peatones, constituidas en el lado de la manzana por una acera y enfrente por el propio paseo.

Esa calzada no se encontraba en perfecto estado. La interesada manifiesta que estaba mal conservada y que existía un “hundimiento del pavimento” en el que tropezó. Los agentes de la Policía Local consignan que “el tramo de vía donde se produjo el accidente se encuentra en mal estado, siendo conveniente su reparación”. Los testigos definen el desperfecto causante de la caída indicando que “el firme estaba hundido, que fue “el pavimento. Estaba suelta la baldosa. Estaba hundido” y que había en la carretera “una especie de sobón”.

El Servicio de Obras Públicas reconoce que “el pavimento en ese tramo presenta varios hundimientos en toda la longitud los cuales pueden apreciarse por los usuarios de las vías públicas por no existir obstáculos que impidan su visibilidad”.

Las fotografías que obran en el expediente reflejan un espacio adoquinado en el que existe un blandón o hundimiento de la calzada, sin bordes laterales apreciables que provoquen una solución de continuidad del pavimento, es decir, sin desniveles abruptos. No hay medidas de la irregularidad, pero a este Consejo, tanto la profundidad como la inclinación, le parecen menores, ligeras.

Probado el lugar de los hechos, su calificación como calzada y el estado de la irregularidad a la que se atribuye la caída debemos pronunciarnos sobre si existe responsabilidad de la Administración local en el accidente.

Partiendo del hecho de que el percance no tuvo lugar en la acera, sino en la calzada, en una zona destinada al tránsito de vehículos, hemos de recordar que se trata de un espacio público en el que la atención que debe

prestarse al pavimento es mayor que cuando se camina por una acera, pues ni las características ni el estado de conservación y mantenimiento de una zona destinada al tránsito de vehículos pueden equipararse al de uno dedicado al tránsito exclusivo de peatones. Como hemos expuesto reiteradamente, en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en la propia persona.

En consecuencia, compartimos el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución en la medida en que el accidente sufrido por la interesada no puede imputarse al servicio público, sino que es la manifestación del riesgo que asume quien accede a un espacio urbano destinado al tránsito de vehículos en el que no resultan exigibles iguales criterios de conservación y mantenimiento que en las aceras. Al caminar por una calzada, un transeúnte debe adoptar las precauciones adecuadas a las condiciones de un pavimento con un uso preferente distinto, acomodando su conducta a las circunstancias manifiestas del mismo, lo que sin duda permite prevenir los accidentes.

Debemos preguntarnos, no obstante, si la peculiaridad ya descrita de ese tramo concreto de calzada modifica o modula en algo este criterio hasta el punto de que se debería tomar en consideración como parámetro de control del estándar de mantenimiento y conservación del pavimento no el propio de las calzadas, sino el más exigente de las zonas peatonales o semipeatonales,

similar, como hemos sostenido en numerosos dictámenes, al que rige en las aceras, dado que en ellas el tráfico rodado está, si no prohibido, al menos restringido. Lo descartamos en este caso, dada la nítida diferenciación del tipo de pavimentos, la existencia de pequeños bordillos que delimitan los espacios y de hileras de bolardos y la ausencia de restricciones al tránsito de vehículos.

Finalmente, no queremos eludir una última cuestión que parece apuntarse en la declaración de la tercera testigo, la que comparece después del trámite de audiencia, momento en el que quien toma conocimiento del expediente no es la interesada, sino quien dice ser su representante, y cuyo testimonio provocó, en decisión irreprochable del instructor del procedimiento, una segunda audiencia. En efecto, esta tercera testigo, además de señalar como lugar del accidente uno diferente al que identifican las anteriores, precisamente aquel en el que se percibe un ligero hundimiento, relata que la reclamante, como ella misma, cruzaba la zona adoquinada, en la que “no hay paso de peatones”. Esta afirmación permitiría quizás invocar, aunque no se hizo, ya que no se han formulado alegaciones en ninguno de los dos trámites de audiencia, que toda la calzada es en sí misma un paso de peatones; espacios en los que este Consejo Consultivo viene exigiendo un riguroso estándar de conservación y mantenimiento (criterio que ese Ayuntamiento ya comparte, al menos en sus últimas resoluciones). Pero tal exageración no desvirtúa la verdadera condición de calzada del tramo en el que sucedió el percance; un tramo que, aun con su apariencia singular, exige del peatón que lo cruce, para prevenir accidentes como el sucedido, una atención y diligencia acordes con el hecho de que está destinado al tránsito de vehículos.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse, pues lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de

cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,